

**Artículo 70.—Áreas de vegetación singular (VS)**

1. Se incluyen en este concepto varios tipos de enclaves vegetales que convergen en un mismo objetivo genérico del Plan, consistente en la total preservación de sus caracteres actuales y su utilización preferente con fines ganaderos, culturales o científicos, compatibles con el mantenimiento de los frágiles valores que se pretende proteger.

Los enclaves corresponden a cinco fenómenos distintos: enclaves forestales con fuerte componente natural interrumpiendo la continuidad intensamente cultivada del Valle Riojano; relictos endorreales de vegetación natural correspondiente a un clima generalizado en otra época; muestras complejas de bosque atlántico particularmente desarrollado; pequeños bosquetes de especies relativamente escasas; dehesas en la montaña mediterránea. De algunos de ellos puede decirse que son reservas genéticas para la regeneración de los bosques autóctonos.

2. Se permite la tala para la mejor conservación de la masa arbórea autóctona, siempre que se realice de acuerdo con una previa ordenación, formalizada, que tenga en cuenta la protección de los valores específicos de esta categoría de espacios y los riesgos individuales del espacio en cuestión; se permiten los vallados pecuarios, las adecuaciones naturalistas, y las obras de protección hidrológica; así como las obras de captación de agua y las adaptaciones de edificaciones existentes a usos turísticos o recreativos, ambas con Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Se prohíben todas las restantes actuaciones sujetas a licencia.

**Artículo 71.—Parajes singulares de interés geomorfológico (PG)**

1. Se incluyen en este concepto varios tipos de "monumentos naturales" de gran atractivo paisajístico que puede aniquilarse fácilmente con actuaciones relativamente pequeñas de movimientos de tierras, canteras, edificaciones o infraestructuras; su fragilidad paisajística es casi comparable a la fragilidad ecológica de las Áreas de vegetación singular; por lo que ambas categorías convergen en los mismos objetivos totalmente preservadores desde la perspectiva del Plan; las transformaciones antrópicas son casi inexistentes.

2. Se permiten las mismas actuaciones indicadas en el párrafo 2 del artículo 70, relativo a las Áreas de vegetación singular, con los mismos requisitos cautelares, incluso imágenes o símbolos conmemorativos.

3. Se permiten además las instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento, así como las extracciones mineras subterráneas y sus correspondientes infraestructuras de servicio, pero no las instalaciones anejas a dicha explotación.

4. Se permiten asimismo las adecuaciones recreativas, exigiéndose cautelarmente el requisito de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia que no han sido consideradas en los párrafos precedentes números 2, 3 y 4.

**Artículo 72.—Áreas de avifauna rupícola de elevado valor (AF)**

1. Se incluyen en este concepto varios parajes geomorfológicos singulares cuya relevancia no es tanto paisajística como faunística, en cuanto habitat insustituible para especies a veces de gran porte, cuyo censo disminuye progresivamente. Desde el punto de vista del Plan Especial los objetivos para esta categoría de espacios no pueden diferenciarse de los relativos a la de los Parajes geomorfológicos singulares.

2. Las actuaciones sujetas a licencia que son prohibidas, o permitidas, así como los requisitos cautelares para su autorización, coinciden enteramente con el caso de los Parajes geomorfológicos singulares, desarrollado en el precedente artículo 71.

**Artículo 73.—Entornos de Embalses de interés recreativo (EE)**

1. Se incluyen en este concepto aquellas zonas del entorno de los embalses ubicados dentro de los grandes espacios de montaña subatlántica que resultan especialmente relevantes por su atractivo paisajístico y valor recreativo, teniendo una cierta vocación de bases para el contacto de los turistas y visitantes con la naturaleza de dichos grandes espacios. En el Mapa de Catálogo figuran dentro de esta categoría los entornos de los embalses de Mansilla y del Rasillo, para los que el Plan propone una protección cautelar transitoria relativamente severa, que será sustituida cuando sendos planes especiales detallados, acompañados de los correspondientes Proyectos de Ordenación de Embalses, de carácter sectorial, configuren la restauración de la integración territorial de los respectivos ámbitos, rota por la intrusión de los embalses, y la organización de la mencionada base recreativa. Mientras dicha sustitución no tenga lugar, la protección cautelar debe ser relativamente dura, a fin de no hipotecar la ordenación futura, y de frenar la reciente construcción incontrolada de viviendas secundarias aisladas.

2. Se prohíben: instalaciones de primera transformación de productos agrarios, grandes instalaciones pecuarias, invernaderos, vallados cinegéticos, construcción de viviendas aisladas ligadas a la explotación de recursos agrarios, todas las actividades mineras e industriales y todos los tipos de vertederos, instalaciones vinculadas

a la defensa nacional, centros sanitarios especiales, cementerios, infraestructura energética y nuevos embalses, helipuertos, instalaciones hoteleras.

3. Se prohíben las instalaciones deportivas en medio rural y las obras de captación de agua.

4. Se permiten todas las actuaciones sujetas a licencia que no estén incluidas en los precedentes párrafos 2 y 3, con exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental para los albergues de carácter social, campamentos de turismo, instalaciones permanentes de restauración, parques rurales, infraestructura de servicios a la explotación agraria; y con exigencia de tramitación según el procedimiento del art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, para las instalaciones provisionales de ejecución de obras públicas.

Se permiten imágenes o símbolos conmemorativos.

5. En los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental y en los procesos de autorización de la comisión de Urbanismo de La Rioja según el procedimiento del referido art. 44.2 del Reglamento de Gestión, se atenderá especialmente a los objetivos de la protección cautelar transitoria.

**Artículo 74.—Complejos periurbanos de interés ambiental y creativo (CP)**

1. Se incluirán en este concepto aquellos espacios del Valle Riojano, próximos a algunos de los mayores núcleos de población de la Comunidad Autónoma, que constituyen singularidades ambientales destacadas respecto a su entorno, y presentan además características propicias a la configuración de parques recreativos de cercanías con algunas posibilidades de atracción a turistas o viajeros de paso. Los objetivos protectores del Plan Especial para esta categoría no difieren mucho de los referidos a los Entornos de embalses: se trata de otra modalidad de bases para el contacto recreativo con la naturaleza, en este caso mucho menos rural, con exclusión total no sólo de las actividades industriales y mineras, sino también de las agrarias no forestales.

2. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia que aparecen indicadas en el párrafo 2 del precedente artículo 73, relativo a los Entornos de los embalses.

3. Se prohíben los vallados pecuarios y las instalaciones de servicio de la carretera.

4. Se permiten todas las actuaciones sujetas a licencia que no estén incluidas en los precedentes párrafos 2 y 3, con exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental para los albergues de carácter social, campamentos de turismo, instalaciones permanentes de restauración, instalaciones deportivas en medio rural, e infraestructura de servicios a la explotación forestal.

**Artículo 75.—Zonas húmedas (ZH)**

1. Se incluye en este concepto el embalse del Perdiguero, cuyo ya histórico origen artificial ha dado lugar, con el paso del tiempo, a una profunda naturalización del espacio circundante, que alberga en la actualidad una singular avifauna y vegetación característica de zonas húmedas.

Existe un claro conflicto entre la exigencia de protección de la única zona húmeda relevante en La Rioja, cuyos valores y fragilidad la hacen comparable a las mejores áreas de vegetación singular, y las demandas de los regantes cercanos que hacen inminente la ejecución de un proyecto de recrecimiento del embalse, que la hará desaparecer por completo. Pero cabe la posibilidad de recrear con obras poco costosas una nueva zona húmeda artificial en las cercanías, apoyada en la vecindad de pequeñas lagunillas, o en la misma periferia del embalse recrecido.

2. Se permiten los mismos usos que en las Áreas de vegetación singular, con los mismos requisitos, tal como se recogen en el artículo 70 de estas Normas, y se permiten además las adecuaciones recreativas exigiéndose Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Se prohíben todas las demás actuaciones sujetas a licencia, incluida la construcción de nuevos embalses.

4. En el Mapa del Catálogo de Espacios Naturales Protegidos se asigna a esta zona un tipo de protección cautelar transitoria que difiere de los otros casos análogos así dispuestos en este Plan: consiste en condicionar el recrecimiento del embalse a la obra de recuperación de la zona húmeda perdida en la periferia del embalse recrecido o en las cercanías lagunillas y su entorno, mediante un plan especial redactado al efecto, extendido a un ámbito que deberá abarcar, al menos, uno y otra.

**TITULO IV. NORMAS DE REGIMEN JURIDICO****Artículo 76.—Licencias Urbanísticas**

1. Actuaciones sujetas a licencia:

Para garantizar la efectividad de las disposiciones de este Plan se consideran actos sometidos a la exigencia de previa obtención de licencia urbanística todas las actuaciones previstas en los artículos 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 1 del Reglamento de Gestión Urbanística, así como aquellos para los que se establezca dicho requisito en estas normas y que a continuación